

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

**MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACION****TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL****DIRECCION PROVINCIAL DE TOLEDO****Unidad de Impugnaciones****Edicto**

Don Francisco Macías Pérez, Jefe de la Unidad de Impugnaciones de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Toledo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30 de 1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. de 27-11-92), a los sujetos comprendidos en el anexo que se acompaña, ante la imposibilidad por ausencia, ignorado paradero o rehusado, de comunicarles las resoluciones de los recursos recaídas en los expedientes que en el mismo se relacionan, se les comunica que:

- Examinadas las alegaciones vertidas en los recursos que se resuelven y las pruebas aportadas por los recurrentes.

- Vistos los preceptos legales pertinentes y demás de general aplicación, esta Dirección Provincial resuelve en el sentido que en la relación adjunta se expresa.

Contra dicha resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 y 4 de la Ley 29 de 1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (B.O.E. de 14 de 1998), ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo provincial de Toledo, salvo cuando la resolución tenga una cuantía superior a 60.101,21 euros, en cuyo caso deberá interponerse ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, con sede en Albacete.

Número de expediente: 45/101/2010/0054.

Titular de la resolución: José Ramón Belmonte Díaz.

Fecha de interposición del recurso: 21 de enero de 2010.

Acto recurrido: Diligencia de Embargo de cuenta de 5 de enero de 2010.

Visto el escrito del interesado, por el que formula recurso de alzada contra el embargo de referencia, y teniendo en consideración los siguientes.

**Hechos**

Primero.- En la Unidad de Recaudación Ejecutiva 45/01 de Toledo se tramita expediente de apremio número 45 01 08 00073637 por la deuda que el recurrente mantiene con la Seguridad Social, emitiéndose con fecha 5 de enero de 2010, diligencia de embargo de la cuenta corriente número 2080 0555 480000001048, por importe de 204,91 euros.

Segundo.- Con fecha 21 de enero de 2010, el interesado interpone recurso de alzada contra la diligencia antes mencionada alegando que los únicos ingresos que figuran en la referida cuenta provienen de la pensión de invalidez que percibe mensualmente de la Seguridad Social de Luxemburgo por importe de 403,20 euros, aportando como prueba extracto bancario de la cuenta embargada correspondiente al periodo noviembre 2009 a enero de 2010.

Tercero.- Examinada la documentación aportada por el recurrente se comprueba que la cuenta referida en el hecho primero presenta un saldo a finales de diciembre del 2009 de 6,62 euros y que el saldo en el momento del embargo se nutre de dicho ahorro acumulado más un ingreso de 403,20 euros en concepto de pensión.

**Fundamentos de derecho**

I - Artículos 107, 114 y 115 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4 de 1999 de 13 de enero (B.O.E de día 14), que establece que las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 107.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó en el plazo de un mes, si el acto fuera expreso.

II.- Artículo 87 del Reglamento General de Recursos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415 de 2004, de 11 de junio.

Dicho artículo establece textualmente en su apartado primero: «Una vez firme en vía administrativa la providencia de apremio sin que se haya efectuado el ingreso, el recaudador ejecutivo instará la ejecución de las garantías existentes y, en su caso, procederá al embargo de los bienes y derechos del responsable para el cobro forzoso de la deuda, mediante su enajenación o adjudicación a la Tesorería General de la Seguridad Social».

III.- Artículo 96 y artículo 101 del Reglamento General de Recursos de la Seguridad Social, en los que se regulan los embargos de dinero en efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito, ahorro o financiación y los embargos de sueldos y prestaciones, respectivamente.

IV.- Debe, en primer lugar, distinguirse el embargo de salarios y pensiones, del embargo de cuentas corrientes, tarea ésta preliminar de la acción ejecutiva; siendo así que los primeros se sitúan en el grupo octavo, mientras que el embargo de cuentas corrientes se sitúa en el grupo primero del artículo 592.2. de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC), al que remite el artículo 118.1 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

Así, en el embargo de cuentas corrientes, el objeto es el saldo resultante de la misma, entendiéndose por «saldo» el efectivo metálico residual que resulte de ejecutar un conjunto de operaciones; de manera que, si el saldo es acreedor, su cuantía se equipan al dinero en efectivo y se incluye en el primer grupo de embargabilidad, el cual, en principio no encuentra en la LEC especiales limitaciones.

V.- Ahora bien, si el saldo acreedor de una cuenta corriente (o de cualquier clase, en expresión de la nueva LEC), es por naturaleza embargable en la totalidad de su cuantía, no sucede lo mismo, si la cuenta corriente del deudor se nutre exclusivamente de la prestación que percibe como beneficiario o del salario que recibe el trabajador. La dificultad estriba en determinar el carácter restringido de la cuenta corriente, de manera que si resulta acreditado dicho carácter, aún cuando el saldo no pierda su naturaleza jurídica, es evidente que el resultado de la acción ejecutiva resultaría contrario a la tutela del mínimo vital a que se refiere el artículo 607 de la nueva LEC, referida dicha tutela al importe de la mensualidad corriente de la pensión o del salario, de manera que si la cuenta corriente presenta un saldo acumulado (ahorro acumulado) el embargo se practicará por la cantidad que exceda de aplicar las previsiones del artículo 607 de la LEC al importe del salario o pensión corriente, correspondiente al mes en que se practique el embargo, es decir, los límites al embargo operan sobre el saldo o pensión mensual y una vez finalizado el mes, la cuantía restante pasa a constituir un depósito bancario, embargable conforme a las reglas del embargo de cuentas corrientes, al considerar que ha cambiado la naturaleza de los bienes del deudor a la Seguridad Social.

VI.- El artículo 607 de la LEC, al referirse al embargo de sueldos y pensiones dispone que:

1. Es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional.

2.- Los salarios, sueldos, jornales, retribuciones o pensiones que sean superiores al Salario Mínimo Interprofesional se embargarán conforme a esta escala:

1.- Para la primera cuantía adicional hasta la que suponga el importe del doble del salario mínimo interprofesional, el 30 por 100.

2.- Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un tercer salario mínimo interprofesional, el 50 por 100.

3.- Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un cuarto salario mínimo interprofesional, el 60 por 100.

4.- Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un quinto salario mínimo interprofesional, el 75 por 100.

5.- Para cualquier cantidad que exceda de la anterior cuantía, el 90 por 100.

En el presente caso, se observa que la cuenta número 2080 0555 480000001048 en el momento de la traba, se nutre de 6,62 euros de ahorro acumulado del mes anterior al de embargo más 403,20 euros en concepto de pensión, la cual es inembargable por ser inferior al salario mínimo interprofesional para el año 2009, por tanto, el importe susceptible de embargo sería 6,62 euros.

A la vista de los anteriores Hechos y Fundamentos de Derecho esta Dirección Provincial adopta la siguiente resolución:

Estimar en parte: El recurso de alzada formulado contra la diligencia de embargo de cuenta de fecha 5 de enero de 2010 dictada por la Unidad de Recaudación Ejecutiva 45/01 de Toledo en el expediente número 45 01 08 00073637, debiendo modificarse la cuantía del embargo practicado, limitando la misma a 6,62 euros.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá formular recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 y 4 de la Ley 29 de 1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (B.O.E. de 14 de julio de 1998), ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo provincial de Toledo, salvo cuando la resolución tenga una cuantía superior a 60.101,21 euros, en cuyo caso deberá interponerse ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, con sede en Albacete.

Toledo 21 de julio de 2010.-El Jefe de la Unidad de Impugnaciones, Francisco Macías Pérez.